

HVO.- HIDROBIODIESEL

CONSIDERACIONES PARA SU GESTIÓN TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA

DEFINICIÓN

Directiva 2009/28/CE, Anexo III.- *"aceite vegetal tratado con hidrógeno, aceite vegetal tratado termoquímicamente con hidrógeno"*.

CARACTERÍSTICAS.- aceite vegetal obtenido a partir de oleaginosas está constituido por ésteres glicéridos de ácidos grasos en los que predominan las cadenas de dieciséis a veintidós átomos de carbono, lineales, y en las que se encuentran presentes dobles enlaces en cantidades de 1 a 4 por cadena.

Dependiendo de la materia prima empleada (aceite de palma, soja, colza, etc.), la longitud media de la cadena y el número de cadenas con dobles enlaces varía, lo que determina las propiedades del producto final a obtener, (bien biodiesel, en caso de reacciones de transesterificación llevadas a cabo para transformar el éster triglicérido del aceite en éster metílico (FAME)), bien aceite vegetal hidrogenado o hidrobiodiésel (conocido como "Hydrogenated Vegetable Oil" o HVO), en el caso de reacciones de hidrogenación.

En concreto, la reacción global para producir hidrobiodiésel corresponde a la hidrogenación de los dobles enlaces olefínicos presentes en los triglicéridos del aceite vegetal y a la rotura de la molécula del triglicérido con la producción de propano y ácidos grasos, cuya transformación final en hidrocarburos puede transcurrir por tres vías, no excluyentes, dependiendo de las condiciones del proceso, la naturaleza del aceite y la cantidad de hidrógeno consumido⁵: 1) descarboxilación⁶ de los ácidos grasos con formación de hidrocarburos; 2) decarbonilación⁷ de los ácidos grasos; y 3) hidroxigenación⁸ de los ácidos grasos.

En comparación con el biodiésel, partiendo de la misma materia prima, en la producción de FAME los aceites vegetales reaccionan químicamente con metanol (proceso de transesterificación) para la obtención de ésteres, mientras que en la fabricación del hidrobiodiésel los aceites vegetales reaccionan con hidrógeno (reacción de hidrogenación) y se obtienen hidrocarburos cuya composición química es muy similar a la del gasóleo.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

EL Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo, en su redacción dada por el Real Decreto 1088/2010, de 3 de septiembre, no recoge las especificaciones técnicas que debe cumplir este tipo de biocarburante.

El Real Decreto 61/2006 solo recoge las especificaciones técnicas que han de cumplir el biodiésel y el bioetanol destinados a su utilización en vehículos a motor (además de sus mezclas con carburantes fósiles), sin incluir mención explícita a otros biocarburantes.

Ante la falta de normativa respecto a las especificaciones que debe tener el Hidrobiodiesel, se ha solicitado desde diferentes sectores del mercado la conveniencia de que el Real Decreto 61/2006 recoja:

- a.- las especificaciones técnicas y medioambientales del producto.
- b.- la concentración máxima del mismo que puede contener el gasóleo mineral para garantizar la adecuada información de los consumidores finales
- c.- una mención a la necesidad de que el combustible final cumpla las especificaciones técnicas del gasóleo de automoción (UNE-EN 590) (obligación de que las mezclas de hidrobiodiésel con gasóleo mineral (y FAME hasta el volumen máximo admisible) deberían cumplir la especificación técnica del gasóleo de automoción.

Hasta el momento, y en atención a la similar composición química del hidrobiodiésel respecto a la del gasóleo, la CEN (*European Committee for Standardization*) está enfocando sus esfuerzos respecto a la normalización europea del producto en la elaboración de especificaciones de mezclas de hidrobiodiésel con FAME y no de gasóleo convencional con hidrobiodiésel.

CONSIDERACIÓN COMO BIOCARBURANTE A LOS EFECTOS DE LOS IIEE

EL HVO (Hidrobiodiesel) es un biocarburante y como tal debe ser considerado a efectos de su gestión fiscal.

La Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece en su punto 1 que:

Se consideran biocarburantes los productos que a continuación se relacionan y que se destinen a su uso con fines de combustión en cualquier tipo de motor, directamente o mezclados con carburantes convencionales:

- a. *El bioetanol: alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química.*
- b. *El biometanol: alcohol metílico, obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química.*
- c. *El biodiesel: ester metílico producido a partir de aceite vegetal o animal.*
- d. *Los aceites vegetales.*
- e. *Todos aquellos productos que se determine.*

Por lo tanto, siendo el Hidrobiodiesel un biocarburante, el tipo impositivo aplicable será el establecido por el art. 50 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

Los biocarburantes y biocombustibles tributarán por este impuesto a los tipos impositivos establecidos en los epígrafes 1.13 a 1.15 de la tarifa 1ª establecida en el apartado 1 del artículo 50 de esta Ley. Dichos tipos se

aplicarán exclusivamente sobre el volumen de biocarburante o de biocombustible sin que puedan aplicarse sobre el volumen de otros productos con los que pudieran utilizarse mezclados.

- Epígrafe 1.13 Bioetanol y biometanol para uso como carburante: 0 euros por 1.000 litros. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 50 bis, a partir del 1 de enero de 2013 será de aplicación el tipo fijado en el epígrafe 1.2.2.
- Epígrafe 1.14 Biodiesel para uso como carburante: 0 euros por 1.000 litros. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 50 bis, a partir del 1 de enero de 2013 será de aplicación el tipo fijado en el epígrafe 1.3.
- Epígrafe 1.15 Biodiesel y biometanol para uso como combustible: 0 euros por 1.000 litros. A partir del 1 de enero de 2013 será de aplicación el tipo fijado en el epígrafe 1.4.

CONSIDERACIÓN COMO BIOCARBURANTE A LOS EFECTOS DE COMPUTAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE VENTA O CONSUMO ESTABLECIDOS EN LA ORDEN ITC/2877/2008, DE 9 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FOMENTO DE USO DEL BIOCARBURANTES Y OTROS COMBUSTIBLES RENOVABLES CON FINES DE TRANSPORTE.

La Resolución de 14 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Energía, ha incluido el hidrobiodiesel en el anexo de la Orden ITC/2877/2008, como uno de los Biocarburantes certificables a efectos del cumplimiento de los objetivos de venta o consumo establecidos en la misma.

Se ha actualizado para ello el sistema informático SICBIOS de la web de la CNE, incluyendo el Hidrobiodiesel en los correspondientes despleables.

Se le ha asignado un contenido energético de 0,828 Tep/m³ y un rendimiento en volumen del 97 %.

HIDROBODIESEL Y GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN.- MEZCLAS, CONTENIDO MÁXIMO Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN EN DOCUMENTOS DE CIRCULACIÓN y FACTURAS

MEZCLA GoA-HIDROBODIESEL.- El Real Decreto 1088/2010, de 3 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, en lo relativo a las especificaciones técnicas de gasolinas, gasóleos, utilización de biocarburantes y contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo establece en el Anexo II de especificaciones del Gasóleo A, que el contenido en FAME puede ser hasta un 7 %.

Es decir, el biocarburante que se considera Gasóleo A hasta el 7 % es FAME, no otro tipo de biocarburante (el HVO por ejemplo).

Por lo tanto, el contenido de Hidrobiodiesel en el Gasóleo A no entra dentro de las especificaciones técnicas del mismo.

INFORMACIÓN DEL HIDROBIODIESEL EN LOS DOCUMENTOS DE CIRCULACIÓN.- En los documentos de circulación del producto se deberán diferenciar los 2 tipos de Biocarburantes:

- X % de biodiesel en tanque.
- X % de HVO en GoA.

La razón de la diferenciación es la siguiente:

a.- A los efectos del IIEE sobre Hidrocarburos aplicable al biocarburante que lleva el GoA, deberemos sumar ambos porcentajes.

b.- A los efectos del % de biocarburante que debemos tener en cuenta para el límite del 7 % establecido por la especificación técnica del GoA, solo debemos tener en cuenta el biodiesel.

Es por ello que con la regulación actual, el HVO no tiene límite de volumen en el GoA. Ello significa que la suma de ambos porcentajes puede superar el 7%.

Respecto a los códigos de biocarburante a utilizar en los documentos de circulación establecidos por la AEAT en su nota de 21 de julio de 2010, al Hidrobiodiesel le corresponde el código 11.

ETIQUETADO.- Sin embargo, y en aplicación del art. 8.4 del Real Decreto 61/2006, pese a que actualmente no hay límite en el volumen de HVO que podemos encontrar en el GoA, si la suma entre los porcentajes de Biodiesel e Hidrobiodiesel supera el 7 %, el producto deberá etiquetarse e indicar la cantidad de biocarburante que lleve el GoA por encima del 7 %.

Art 8.4 .- Además de los productos definidos en los artículos 2 y 3 de este Real Decreto, que pueden contener biocarburantes, podrán comercializarse productos con contenidos de biocarburantes superiores que deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

GESTIÓN DEL HIDROBIODIESEL EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE EXISTENCIAS

Los titulares de establecimientos (fábricas y Depósitos Fiscales) que estén obligados a la llevanza de libros de contabilidad de existencias donde lleven una gestión separada de los biocarburantes, deberán habilitar una columna independiente para este producto a efectos de la liquidación correspondiente de IIEE sobre Hidrocarburos.